MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 430 DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2026

"Por la cual se dispone el decomiso definitivo a favor del Estado, del arma traumática marca BLOW F92, serie No. B05I1-20080484, dentro del proceso administrativo No. AR-MEPAS-2026-16391, en aplicación del Decreto 2535 de 1993 y demás normas conexas"

EL COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993; la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicado oficial No. GS-2026-08466-MEPAS del 17 octubre de 2026, se efectuó nombramiento como comandante de la Policía Metropolitana San Juan de Pasto (E), al suscrito Teniente Coronel MIGUEL EDUARDO ARCINIEGAS LEAL.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 Constitucional el cual establece;

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos

y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el Decreto 2535 de 1993 "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los comandantes de Policía de Departamento o Metropolitana, para imponer multas o decomiso de las armas, municiones, explosivos o sus accesorios, que han sido incautados por el personal bajo su mando.

Decreto 1417 de 2021 "*Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas*" equiparo las armas traumáticas con las de fuego, los cuales son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ANTECEDENTES

Que mediante comunicado oficial No. GS-2026-082124-MEPAS de fecha 08 de octubre de 2026, firmado por el señor Subintendente MICHAEL ESTEBAN BENAVIDES ORDOÑEZ, Integrante Patrulla De Vigilancia, CAI Chambu, adscrito a la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, deja a disposición de este despacho, un (01) arma traumática, tipo pistola calibre 9 m.m P.A, marca BLOW F92, serie No. B05I1-20080484, con un (01) proveedor metálico y un (01) cartuchos calibre 9 m.m P.A para la misma, elementos en regular estado de conservación, desconociendo su estado de funcionamiento; armamento incautado el día 08 de octubre de 2026; con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

El 08 de octubre de 2026, a las 14:30 horas, la patrulla de policía 47 adscrita al CAI Chambu de la Policía Metropolitana De San Juan De Pasto, reciben un reporte vía radia, en donde les manifiestan que se dirijan hasta la carrera 3AB con diagonal 11B, ya que en dicho lugar se encuentra un vehículo estacionado y que al parecer una persona de sexo masculino, se encuentra portando un arma de fuego, al llegar al lugar, abordan a un ciudadano quien se identifica como MAURO CAMILO GELPUD CABRERA con cedula de ciudadanía número 1.085.316.458 de Pasto-Nariño, a quien se le practica un registro a personas y vehículos, bajo el artículo 158 y159 de la ley 1801 de 2016, encontrándole en su poder al interior del automotor, un (01) arma traumática tipo pistola calibre 9 m.m P.A, marca BLOW F92, serie No. B05I1-20080484, con un (01) proveedor metálico y un (01) cartuchos calibre 9 m.m P.A para la misma.

Ante dicha situación, se le manifiesta al ciudadano si posee la documentación correspondiente de porte o tenencia que acredite su legalidad y propiedad, a lo que manifiesta no contar con ellos. El personal policial procede a la incautación formal del arma bajo los lineamientos del Decreto 2535 de 1993 (Art. 85, Literal C) Portar, transportar, poseer arma, munición, explosivo o accesorios, sin el permiso o licencia correspondiente; en concordancia con el Decreto 1417 de 2021; circunstancia que guarda estricta correspondencia con lo consignado en el informe rendido mediante el Comunicado Oficial No. GS-2026-082124-MEPAS de fecha 08 de octubre de 2026, firmado por el señor

Subintendente MICHAEL ESTEBAN BENAVIDES ORDOÑEZ, Integrante Patrulla De Vigilancia, CAI Chambu, adscrito a la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto.

PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo documental probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- Comunicado oficial No. GS-2026-082124-MEPAS.
- Boleta de Incautación arma de fuego debidamente diligenciada.
- Soporte notificación mediante correo electronico proceso AR-MEPAS-2026-16391.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes: c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus

accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

> *"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*
>
> *"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

> *"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

> *"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince*

días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaria e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de defensa personal son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia. Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.
Que, en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

1. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

2. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

3. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización.

   La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

4. Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".***

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

Por lo anterior, y observando el material probatorio allegado a este despacho, es claro que el ciudadano, **no posee el permiso para porteo tenencia, así mismo, tampoco adelanta diligencias para solicitar el registro, y marcación de dicho material de armamento ante Departamento de Control de Comercio de Armas (DCCAE),** siendo estas autoridades quienes autorizan a su titular para llevar consigo un (1) arma de fuego y/o traumática, so pena de ser decomisada por la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, por lo que queda lo suficientemente claro la renuencia del administrado para cumplir los requisitos ordenados por la ley; pero es necesario resaltar que el presunto infractor no tiene antecedentes judiciales ni administrativos por infracciones al manejo de las armas de fuego, por lo cual no se hace necesario remitir las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación para el inicio de otro trámite judicial. (Subrayado y en Negrillas propios).

CASO EN CONCRETO

En este estado procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial No. GS-2026-082124-MEPAS de fecha 08 de octubre de 2026, firmado por el señor Subintendente MICHAEL ESTEBAN BENAVIDES ORDOÑEZ, Integrante Patrulla De Vigilancia, CAI Chambu, adscrito a la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, por lo que se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal ***c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente*** y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en concordancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente MICHAEL ESTEBAN BENAVIDES ORDOÑEZ, que el señor MAURO CAMILO GELPUD CABRERA, con cedula de ciudadanía número 1.085.316.458 de Pasto-Nariño, infringió una de las causales dispuestas en el decreto ley 2535 de 1993, al encontrarse el día 08-10-2026, siendo aproximadamente las 14:30 horas, en carrera 3AB con diagonal 11B del barrio Chambu vía pública de la ciudad de Pasto-Nariño, a quien se le practica un registro a personas y vehículos, aceptando ser el portador y dueño legítimo del arma traumática objeto de la presente contienda y además manifestó no tener la documentación requerida como lo es el respectivo permiso de porte o tenencia, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, obra en el expediente a través del correo electrónico kgelpud1@gmail.com, el día 16 de octubre de 2026, por parte de este Despacho al señor MAURO CAMILO GELPUD CABRERA, con cedula de ciudadanía número 1.085.316.458 de Pasto-Nariño, mediante el cual, se le realizó la notificación de apertura de actuación administrativa en su contra, bajo radicado No. AR-MEPAS-2026-16391, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a la presente actuación administrativa. Así las cosas, y debido a la falta de pronunciamiento por parte del ciudadano antes mencionado y la ausencia de material probatorio que pretenda hacer valer dentro del proceso en referencia, este Despacho encuentra superado los términos para presentar descargos.

Teniendo en cuenta lo antes descrito y en concordancia con el decreto ley 2535 de 1993, referente a sus artículos 86,87,88 y 89, en concordancia con el decreto 1368 del 8 de septiembre de 2026, si bien es cierto por disposiciones del presidente de la república de Colombia, se levantan las restricciones para el porte y uso de las armas de fuego Ibidem artículo 2. *"Eliminación de la autorización especial derivada de la suspensión general. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los titulares de permisos de porte de armas de fuego vigentes no requerirán tramitar autorización especial adicional. Lo anterior no crea nuevos derechos, no autoriza el libre porte de armas de fuego, ni modifica los requisitos legales, condiciones, restricciones y controles previstos en el Decreto Ley 2535 de 1993 y demás normas aplicables."*

"ARTÍCULO 5. Condiciones para el ejercicio del porte. El porte de armas de fuego continuará sujeto a la existencia de un permiso vigente expedido por la autoridad militar competente, al arma específicamente amparada por dicho permiso y al cumplimiento de las condiciones, restricciones, obligaciones y demás requisitos establecidos en la Constitución Política, el Decreto Ley 2535 de 1993 y las demás disposiciones aplicables."

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie No. **B05I1-20080484** calibre: **9 MM P.A**, un (01) proveedor metálico y un (01) cartucho calibre 9 m.m P.A para la misma, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor MAURO CAMILO GELPUD CABRERA, con cedula de ciudadanía número 1.085.316.458 de Pasto-Nariño, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89, literal *A: Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*

ARTÍCULO 2. DELEGAR al Grupo de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto para efectos de notificación y cumplimiento, al correo electrónico kgelpud1@gmail.com suministrado y autorizado por el ciudadano producto de esta diligencia, haciéndole saber al señor MAURO CAMILO GELPUD CABRERA, con cedula de ciudadanía número 1.085.316.458 de Pasto-Nariño, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 3. ORDENAR al Jefe del Grupo de Armamento de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo:

TRAUMÁTICA, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie No. **B05I1-20080484** calibre: **9 MM P.A**, un (01) proveedor metálico y un (01) cartucho calibre 9 m.m P.A para la misma, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor MAURO CAMILO GELPUD CABRERA, con cedula de ciudadanía número 1.085.316.458 de Pasto-Nariño, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

ARTICULO 4. COMISIONAR al jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, para que dé cumplimiento a la presente decisión.

Dada en San Juan de Pasto, a los 25 días de octubre del 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Teniente Coronel **MIGUEL EDUARDO ARCINIEGAS LEAL**
Comandante Policía Metropolitana San Juan de Pasto (E)

Elaborado: IJ. Carlos Humberto Benavides Patiño
MEPAS- Oficina Asuntos Jurídicos

Revisó: CM. EYDER ORLANDO CORONEL
MEPAS- Oficina Asuntos Jurídicos

Fecha de Elaboración: 25/10/2026
ARCHIVO: D/armas-AR-MEPAS-2026-16391

Calle 18 N° 47-160 Barrio Torobajo
Teléfono 3017158080
Email. mepas.asjur@.policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA